



2023-317

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal No. 2023-317. Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

KASANDRA PAREJO  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

**PROCESO:** VERBAL - PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** PRINCESS FIORELLA MAURY GONZALEZ  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS FINADOS JOSE MANUEL GONZALEZ RAMOS y LESVIA PASTOR DE GONZALEZ, señores RAFAEL AURELIO GONZALEZ PASTOR, NERYS MARIA GONZALEZ PASTOR, JOSE ANTONIO GONZALEZ PASTOR (q.e.p.d.), representado por sus hijos GARY GONZALEZ y PAUL GONZALEZ; EPARQUINO GONZALEZ PASTOR (q.e.p.d.), representado por su hija YURIS AMPARO GONZALEZ RINCON y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-2023-00317-00

1

En el presente asunto la señora PRINCESS FIORELLA MAURY GONZALEZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda verbal de pertenencia a fin de que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 63B No. 21B-30 de Barranquilla.

Conforme al artículo 20 num. 1 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: *“De los contenciosos de mayor cuantía...”*

A su vez, el artículo 25 ibídem señala que son de mayor cuantía los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., o sea \$174.000.000 para la fecha de presentación de la demanda.

A su turno, el artículo 26 numeral 3 ejusdem establece que la cuantía se determina *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*



2023-317

En el presente asunto, se advierte que con la subsanación a la demanda se adujo copia de un Certificado Único Catastral Distrital del inmueble objeto de la litis, expedido por la Alcaldía de Barranquilla, con vigencia del año 2024, en el cual se aprecia que el avalúo del predio es de \$154.225.000

Conforme a lo anterior, es claro que el monto estimado no supera la mayor cuantía, y corresponde a la menor cuantía, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 num. 1 ibídem en concordancia con el art. 25 ib, los competentes para conocer de esta demanda son los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En consecuencia, está demanda debe ser rechazada, en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P., ordenarse su remisión al juez competente, por conducto de la oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

2

**TERCERO:** Desanotar la demanda de los libros radicadores.

**CUARTO:** Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar este demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico de 22 de febrero de 2024

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 008

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45eebd68275b3c6942a47cadea7e1c217a8a3f66ce1d9bc9301a94f7a86291df**

Documento generado en 21/02/2024 03:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**